

Certificación Registral expedida por:

MANUEL ALONSO UREBA

Registrador de ALBACETE Mercantil

C/ PADRE ROMANO, 12, 1ª

02005 - ALBACETE

Correo Electrónico: albacete@registromercantil.org

Certificación de Estatutos Sociales

Identificador de la solicitud: ***Redacted***

Número de Entrada de la Solicitud: ***Redacted***

(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)

Su referencia:

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA,
REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis.
Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



El Registrador MERCANTIL DE ALBACETE Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de ALBACETE, con referencia a la Sociedad Solicitada;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continua vigente en este Registro, con personalidad jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: ***Redacted***
NIF: ***Redacted***
EUID: ***Redacted***

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja: ***Redacted***

Siendo sus estatutos los que siguen:

ARTICULO 1º.- Con la denominación ***Redacted*** se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de Marzo de 1.995 y demás disposiciones vigentes en la materia. ARTICULO 2º.- La Sociedad tiene por objeto: a) Los servicios relativos a la propiedad inmobiliaria e industrial. b) La mediación como agencia de seguros de todas clases y ramos. c) La promoción y construcción total o parcial de viviendas, tanto de protección oficial como libres, k por cuenta propia o de terceros, sin limitación, como asimismo locales de negocios y edificaciones, obras y construcciones de todo tipo; la compraventa de solares, terrenos y toda clase de fincas rústicas y urbanas, pisos, locales y edificaciones de todo género. Para el desarrollo de las actividades anteriormente mencionadas, en los casos que sea preciso, se utilizará el personal facultativo legalmente cualificado. ARTICULO 3º.- Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o idéntico. ARTICULO 4º.- El domicilio de la Sociedad se establece en ALBACETE, ***Redacted***

. Por acuerdo de la Administración Social podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido. ARTICULO 5º.- La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de su escritura de

[Pág. 2 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA, REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintuno de abril de dos mil veintiséis.
 Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

[WWW.REGISTRADORES.ORG]



constitución. TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES. ARTICULO 6º.- El capital social se fija en tres mil seis euros, representado y dividido en mil dos participaciones sociales indivisibles y acumulables de tres euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al dos mil dos, ambos inclusive. ARTICULO 7º.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. ARTICULO 8º.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES. A) Transmisión voluntaria por actos inter vivos. Es libre de transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesorio por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesorio se regirá por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la Ley. Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75. B) Transmisión forzosa. La transmisión forzosa y mortis causa se regirá por lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley. ARTICULO 9º.- Será aplicable lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en lo relativo a la documentación de las transmisiones y libro registro de socios. Los derechos reales que puedan existir sobre las participaciones sociales se regirán por la sección 3ª, capítulo IV de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. TITULO III.. ORGANOS DE LA SOCIEDAD. Sección Primera: De la Junta General. ARTICULO 10º La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de

[Pág. 3 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA, REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintuno de abril de dos mil veintiséis.
Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/essv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividades que constituye el objeto social. d) La modificación de los estatutos sociales. e) El aumento y la reducción del capital social. f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad. g) La disolución de la Sociedad. h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma. Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

ARTICULO 11º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para que la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo mas de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTICULO 12º.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley. En estas situaciones, las participaciones de los socios incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTICULO 13º.- Las Juntas Generales, habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la

[Pág. 4 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA,

REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintuno de abril de dos mil veintiséis.

Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/essv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. ARTICULO 14º.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. A) JUNTA GENERAL ORDINARIA. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrán ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los Administradores. B) JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrán ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social previa audiencia de los Administradores. ARTICULO 15º.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren destinado a tal fin, y en su defecto al que resulte del Libro Registro de Socios. Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. ARTICULO 16º.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma. No obstante lo dispuesto en el artículo 13º de los presentes

[Pág. 5 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA, REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintuno de abril de dos mil veintiséis.
Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. ARTICULO 17º.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. ARTICULO 18º.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas Generales las personas que elijan los asistentes a la reunión. ARTICULO 19º.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma, y en su derecho, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente. Sección Segunda: Del Organismo de Administración. ARTICULO 20º.- La Sociedad será regida y administrada, a elección de Junta General, por: a) Un Administrador Unico. b) De dos a cuatro Administradores Solidarios. c) Dos Administradores Mancomunados. d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y máximo de doce miembros. ARTICULO 21º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de órgano de Administración que, en cada momento, dirija y administre la compañía: a) Al Administrador Unico. b) A cada uno de los Administradores Solidarios. c) A los dos administradores mancomunados conjuntamente. d) Al Consejo de Administración de forma colegiada. El órgano de Administración por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. ARTICULO 22º.- Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja al inhabilitación para el ejercicio de cargo

[Pág. 6 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA,

REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley 12/1.995 de 11 de Mayo, y Ley 19/1.988 de 12 de Julio reguladora de la Auditoria de Cuentas, y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas, en la medida y condiciones en ellas fijadas. Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 11 de los presentes Estatutos. ARTICULO 23º.- Los Administradores serán nombrados por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los Socios que representen la mayoría del Capital Social. ARTICULO 24º.- El cargo no será retribuido. ARTICULO 25º.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. La convocatoria del Consejo de Administración se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, mediante carta certificada con acuse de recibo. El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El Consejo quedará validamente constituido cuando concurrir a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los

[Pág. 7 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA, REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis.
Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. La delegación permanente de alguna del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguna hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TITULO IV. Ejercicio social y Cuentas. ARTICULO 26°.- El ejercicio social se iniciará el día uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución. **ARTICULO 27°.-** La Administración social está obligada a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores. **ARTICULO 28°.-** Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el 5% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de expertos contables, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la

[Pág. 8 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA, REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis.
Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/essv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho. ARTICULO 29º.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. TITULO V. Disolución y Liquidación. ARTICULO 30º.- La Sociedad se disolverá, además de por las causas legalmente previstas, por la siguiente: Por el ejercicio del derecho de separación por más de dos socios en un mismo ejercicio. Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. ARTICULO 31º.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. ARTICULO 32º.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y patrimonio contable no sea inferior al capital social. No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho. Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos en la relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje, según lo dispuesto en la Ley reguladora del mismo.

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al Libro Diario pendiente de despacho a las 09:31 horas, referente a la sociedad.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación

[Pág. 9 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA, REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintuno de abril de dos mil veintiséis.

Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/essv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario; para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, representante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.



[Pág. 10 de 10]

Redacted

(*) C.S.V.: ***Redacted***

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL ALONSO UREBA,

REGISTRADOR MERCANTIL DE ALBACETE, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/essv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

| WWW.REGISTRADORES.ORG |

